



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 115/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
ELOY ELIGIO CANTORIANO Y
OTROS**

**México, D.F., a 19 de junio de
1992**

**C. LIC. ANTONIO RIVAPALACIO LÓPEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor ELOY ALIGIO CANTORIANO y otros, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, recibió, con fecha 4 de febrero de 1991, copia de la queja presentada por el señor Eloy Eligio Cantoriano, mediante la cual manifiesta que han sido violados los Derechos Humanos en su agravio y en perjuicio de su hermano Rey Eligio Cantoriano y del señor Carlos López López, por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Expresó el quejoso que con fecha 30 de octubre de 1990, siendo aproximadamente las 20:30 horas abordó, en compañía de los otros dos agraviados, un autobús de la línea "Flecha Roja" en la terminal de autobuses de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para dirigirse a la población de Puente de Ixtla en la misma entidad, con la finalidad de asistir a un convivio familiar; que al llegar a dicho lugar y descender del autobús en la terminal, fueron abordados por elementos de la Policía Judicial del Estado adscritos a dicho Distrito, quienes al instante los detuvieron, comenzaron a golpearlos y amenazarlos de muerte; que a su hermano Rey Eligio Cantoriano lo subieron a una camioneta perteneciente a la mencionada corporación policíaca; que a él y a su amigo Carlos López López igualmente los subieron a otro vehículo; que fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial en la referida población; que en ese lugar los despojaron de las siguientes pertenencias: una cadena de oro de 18 kilates, acompañada de una medalla; un reloj marca "Nido-chapa de

oro"; una billetera de piel con más de \$200,000 (doscientos mil pesos); una identificación que lo acreditaba como director general del periódico semanario "UNICO DOMINICAL"; un anillo de oro matrimonial y una pulsera de oro de 18 kilates.

Señaló el señor Eloy Eligio Cantoriano que al primero que golpearon los agentes aprehensores fue a su hermano Rey; que posteriormente tomaron de los cabellos al señor Carlos López López y lo amenazaron, luego lo llevaron al baño y lo golpearon "con toda saña"; que como a los diez minutos se acercó al quejoso un agente judicial, quien lo injurió y amenazó; que también lo llevaron al baño y, entre unos 8 elementos de la policía, lo golpearon en el estómago y en las piernas; que le vendaron los ojos, le quitaron los zapatos y la ropa, le amarraron los pies con una soga y lo torturaron durante aproximadamente 15 minutos, para que el propio quejoso "confesara" y "aceptara" su responsabilidad en la comisión de diversos ilícitos que constaban en algunas investigaciones y averiguaciones previas que le mostraron; que con motivo del tormento que le infligieron, en varias ocasiones perdió el sentido; que igualmente golpearon a su hermano Rey y a su amigo Carlos López López.

Manifestó el señor Eloy Eligio Cantoriano que quien dirigió el operativo e inclusive quien más lo golpeó, fue el comandante adscrito a la población de Puente de Ixtla, Morelos, Antonio Cortazar Maldonado; que al día siguiente de su detención, miércoles 31 de octubre de 1990, trasladaron a los tres detenidos a la localidad de Jojutla, y posteriormente a la ciudad de Cuernavaca; que los llevaban vendados y esposados en una camioneta en donde los recostaron y les taparon la boca con una esponja mojada; que los escoltaron cuatro agentes de la citada corporación policiaca, quienes portaban armas largas, con las cuales los fueron golpeando durante el trayecto; que estando en Jojutla, los agentes le propusieron a su hermano Rey Eligio que les entregara \$30'000,000 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) para que los dejaran libres, proposición que su hermano rechazó y, al no haber arreglo, los siguieron golpeando con mayor saña; que ya en la capital del Estado de Morelos, los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial de la entidad y en los separos los siguieron golpeando; que en dichas instalaciones les tomaron fotografías, huellas y sus datos personales.

Añadió el quejoso que el comandante Antonio Cortazar Maldonado ordenó que trasladaran a los hermanos Eloy y Rey Eligio Cantoriano a la casa del segundo para decomisarle sus pertenencias; que antes de llegar al domicilio señalado, lo trasladaron a la Laguna de Zempoala, donde lo sumergieron en repetidas ocasiones para obligarlo a que aceptara su responsabilidad en los delitos que le imputaban; que al llegar a la casa de su hermano, los elementos de la Policía previamente saquearon los inmuebles vecinos, sustrayendo bolsas de diferentes tamaños y múltiples equipos eléctricos, y que del domicilio del señor Rey Eligio Cantoriano se llevaron ropa y hasta facturas y fotografías de archivo pertenecientes al periódico de su propiedad.

Continuó manifestando el señor Eloy Eligio Cantoriano que durante el operativo reseñado, los agentes agredieron a varios vecinos que protestaron por la conducta desplegada por dichos elementos policiales; que posteriormente los llevaron de nueva cuenta a los separos de la Policía Judicial; que por lo que se refiere a los objetos sustraídos, desconoce el destino que se les haya dado; que ya en ese lugar, los agentes aprehensores continuaron golpeándolos, manteniéndolos totalmente incomunicados; que por la tarde de ese mismo día, 31 de octubre de 1990, se presentó ante ellos el Secretario del Juzgado Primero del Distrito del Estado de Morelos, para que ratificaran el escrito de amparo que habían presentado sus familiares en contra de la incomunicación y golpes a que habían sido sometidos; que hasta el día 1o. de noviembre de 1990 fueron examinados por el médico legista de la Procuraduría estatal, quien certificó que no presentaban huellas de lesiones externas, cuando era evidente que sí existían tales lesiones; que siendo aproximadamente las 10:00 horas del mismo día 1o. de noviembre de 1990, fueron sacados de los separos para presentarlos ante los reporteros de la fuente policiaca, quienes los fotografiaron con armas en la mano, las cuales, mencionó el quejoso, ni siquiera sabían manejar.

Que como a las 15:00 horas, el comandante Antonio Cortazar Maldonado lo condujo ante el C. agente del Ministerio Público Investigador para que firmara una declaración que jamás había hecho, indicándole el Representante Social que su hermano Rey Eligio Cantoriano ya había declarado señalando que él era cómplice en la comisión de los ilícitos que les imputaban; que el agente del Ministerio Público, licenciado Germán Erazo Camacho, le indicó que firmara las hojas que le presentaron, o que de lo contrario iba a ordenar que la Policía Judicial detuviera a su otro hermano, Cristóbal Eligio Cantoriano, para que también fuera golpeado e involucrado; que, inclusive, el Director de Averiguaciones Previas de la entidad, licenciado Juan José Gual Díaz, quien se encontraba presente en el interrogatorio, aprobó el tormento a que era sometido y le exigió que, a como diera lugar, firmara los documentos que le presentaron; que por la presión a que fue sometido y por los golpes sufridos, se vio precisado a firmar los documentos cuyo contenido desconocía por completo; que lo volvieron a llevar a los separos, y, en dicho lugar, el comandante Antonio Cortazar Maldonado lo amenazó, diciéndole que en la Penitenciaría "los iban a matar sus contactos" por resistirse a sus requerimientos y por no estar de acuerdo con su comportamiento; que a las 19:00 horas de ese mismo día 1o. de noviembre de 1990, los trasladaron al Centro Penitenciario en Cuernavaca, Morelos.

Concluyó el quejoso señalando que por gestiones de su hermano y defensor, Cristóbal Eligio Cantoriano, lograron obtener su libertad bajo caución; que se les sigue proceso ante el Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Morelos; que solicita de esta Comisión Nacional su intervención para que sean investigados y, en su caso, se proceda conforme a Derecho en contra de los funcionarios que intervinieron en los hechos relatados, a quienes responsabiliza de cualquier atentado que sufra su persona, su familia, así como el señor Carlos López López.

Mediante oficio número 1450, 1116, 2650 y 3497 de fechas 13 y 19 de febrero, 19 de marzo y 18 de abril de 1991, respectivamente, esta Comisión Nacional comunicó al quejoso la radicación de su asunto y le solicitó que proporcionara documentación e informes adicionales para integrar debidamente su expediente.

Por medio de oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 1991, el profesor José Luis García Mercado, Secretario Particular del C. Secretario de Gobernación, remitió el oficio número 173492, signado por la C. licenciada Olga Elena Peña Martínez, titular de la Unidad de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, mediante el cual adjuntó copia del escrito de queja del C. Eloy Eligio Cantoriano, quien denunció que un grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, al mando del comandante Antonio Cortazar Maldonado, lo detuvieron en compañía de otras dos personas el día 30 de octubre de 1990; que los torturaron, a fin de que se declararan culpables de diversos delitos que no cometieron y por los cuales se encuentran procesados.

Por medio del escrito del 18 de mayo de 1991, el quejoso acompañó copias de diversas constancias, tanto de la averiguación previa número SC/1/7/5468/990 como de la causa penal número 574/90-3, documentos que serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

Mediante oficio número 5132 del 31 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta, con oficio número PGJ/765/991 del 6 de junio de 1991, el licenciado Tomás Flores Allende informó a este organismo, que se inició la averiguación previa número SC/1/7/5468/990, por los delitos de robo, asalto y asociación delictuosa, en contra de los señores Rey y Eloy Eligio Cantoriano, Carlos López López, Pedro Chávez y Pablo Méndez Bello, ejercitando acción penal con el número de consignación 1090/90; el caso se radicó bajo el número de expediente penal 574/90-3, en el Juzgado Primero Penal de la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Agregó que los procesados gozaban de libertad bajo fianza y que el proceso se encontraba en periodo de instrucción.

Mediante el oficio número 7948 del 13 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del C. Procurador de la entidad, una copia autorizada de las constancias de los exámenes psicofísicos practicados el primero de noviembre de 1990, por el doctor Juan Manuel Hernández, médico adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia, a los señores Rey y Eloy Eligio Cantoriano y Carlos López López, relacionados con la averiguación previa número SC/1/5468/990, instruida en contra de éstos por los delitos de robo, asalto y asociación delictuosa. En contestación, con el oficio número PGJ/1260/91 del 15 de agosto del año próximo pasado, el licenciado Tomás Flores Allende remitió a este organismo copia al carbón del reconocimiento pericial médico de lesiones de los inculpados, documento que igualmente será precisado en el apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

Por medio del oficio número 9680 del 17 de septiembre de 1991, esta Comisión solicitó al licenciado y magistrado Felipe Guemes Salgado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, una copia autorizada de la causa penal 574/90-3 instruida en contra de los hermanos Eloy y Rey Eligio Cantoriano y del señor Carlos López López, como presuntos responsables de los ilícitos señalados en el párrafo anterior, ante el C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. En respuesta, con oficio número 15147 del 24 de septiembre de 1991, el C. Juan Manuel Cuevas Jiménez, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, remitió a este organismo fotocopia certificada (en 226 fojas) de la causa penal solicitada, documentación que será precisada en el capítulo de EVIDENCIAS.

Mediante oficio número 844 del 20 de enero de 1992, esta Comisión Nacional solicitó adicionalmente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, una copia autorizada de la resolución emitida por el juez del conocimiento en la causa penal 574/90-3; el licenciado y magistrado, Felipe Guemes Salgado, en atención a la petición formulada, requirió al licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, Juez Primero del Ramo Penal, que enviara la copia solicitada a este organismo. Con fecha 16 de marzo del año en curso, el juez del conocimiento se comunicó por la vía telefónica con abogados adscritos a esta Comisión, para informarles que de momento no le era posible remitir la copia de la sentencia, en virtud de que el proceso que se les seguía a los inculcados aún estaba en período de instrucción; que una vez que concluyera de inmediato enviaría dicha copia.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja del C. Eloy Eligio Cantoriano, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 4 de febrero de 1991.

b) La copia certificada de la averiguación previa número SC/II/7/5468/990 de cuyas constancias es útil destacar:

— La consignación número 1096 del 10. de noviembre de 1990, mediante la cual el licenciado Juan José Gual Díaz, Director de Averiguaciones Previas del Estado de Morelos, remitió al C. Juez Penal en turno, las actuaciones de la indagatoria de referencia, instruida en la investigación de los delitos de robo, asalto y asociación delictuosa; los dos primeros ilícitos en agravio de Beatriz Canales Rodríguez, Librado Rodríguez Zavaleta, Jorge Hernández Aguirre y otros; y el tercero, en agravio de la sociedad e imputando a Rey y Eloy de apellidos Eligio Cantoriano, Carlos López López, Pedro Chávez y Pablo Méndez Bello; ejercida la acción penal, quedaron a disposición del juez respectivo los tres primeros inculcados, a efecto de que se les confirmara su detención, les fuera tomada su declaración preparatoria y, dentro del término constitucional, se les dictara el auto de formal prisión; se solicitó asimismo que

se girara la orden de aprehensión en contra de Pedro Chávez y Pablo Méndez Bello, todos ellos involucrados en la comisión de los ilícitos señalados.

— La declaración de la ofendida Beatriz Canales Rodríguez de 31 de octubre de 1990, ante la presencia del C. agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia del tercer turno, licenciado José Luis Medina Madrigal, ofendida que manifestó que el pasado 14 del mismo mes y año, cuando viajaba en un autobús de la línea "Flecha Roja" con rumbo a la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, a la altura de Puente de Ixtla, siendo aproximadamente las 20:00 horas, se levantaron de sus asientos tres individuos armados con pistolas que amagaron a los demás pasajeros y los despojaron de sus pertenencias; que a ella únicamente le sustrajeron la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100); que la emitente identificó a uno de dichos individuos perfectamente, ya que no iban cubiertos del rostro; que el día 30 de octubre de 1990, cuando la de la voz se dirigía nuevamente al Estado de Guerrero, aproximadamente a las 20:00 horas, cerca de la caseta que se ubica a la entrada del Puente de Ixtla, el autobús hizo una parada y subieron cuatro sujetos, y entre ellos identificó a uno de los asaltantes del pasado día 14; que le avisó al chofer de la unidad en que se transportaba; que se reportó lo anterior a la Policía Judicial del Estado de Morelos, corporación que procedió a detener a los delincuentes y los remitió a las instalaciones de la Procuraduría estatal; que sin temor a equivocarse, reconoció plenamente, entre los detenidos, a Rey Eligio Cantoriano como participante en el asalto perpetrado 15 días antes. Se hace el señalamiento de que la denunciante, al proporcionar sus generales, manifestó ser originaria del Distrito Federal y con "domicilio conocido" en Santiago Tianquistengo, Estado de México.

— La confrontación de las 14:30 horas del 31 de octubre de 1990, mediante la cual el Representante Social investigador hizo constar que se constituyó legalmente en el área de seguridad de las oficinas de la Policía Judicial del Estado, en compañía de la ofendida, quien después de observar detenidamente en la sala de confrontación a los tres individuos detenidos, reconoció plenamente al señor Rey Eligio Cantoriano como el individuo que el día 14 de octubre de 1990 asaltó el autobús de la línea "Flecha Roja", en que ella viajaba, con destino al Estado de Guerrero.

— El oficio sin número de fecha 31 de octubre de 1990, suscrito por el licenciado Antonio Noguera Carvajal, Director General de la Policía Judicial estatal, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas en el Estado de Morelos, licenciado Juan José Gual Díaz, mediante el cual puso a su disposición a los detenidos Eloy y Rey Eligio Cantoriano y Carlos López López, mismos que se encontraban relacionados con diversas averiguaciones previas; asimismo, le remitió las siguientes armas; pistola tipo escuadra marca "Llama", calibre 380, número de matrícula 19428 con su cargador y cuatro cartuchos útiles; pistola tipo escuadra marca "UNIQUE", modelo F, calibre 380, número de matrícula 571113, con un cargador y 6 cartuchos útiles; pistola tipo escuadra marca "TAURUS" PT-92, calibre 9 mm., con número de matrícula B2-5792 y sin cargador; pistola tipo escuadra marca "RG-26" calibre 25, número

de matrícula V-090847, con cargador y sin cartuchos; 33 cartuchos calibre 9 mm., 2 cartuchos calibre 45, un cartucho calibre 30 mm. 1 y una caja de cartuchos de escopeta calibre 16. Además, puso a su disposición diversos objetos relacionados con los hechos que se investigaban.

El parte informativo de fecha 31 de octubre de 1990, suscrito por el C. Antonio Cortazar Maldonado, comandante del Tercer Distrito Judicial en Puente de Ixtla, Morelos, dirigido al licenciado Juan José Gual Díaz, Director General de Averiguaciones Previas en el Estado, por medio del cual le comunicó que, siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 20 del mismo mes y año, recibieron aviso por vía telefónica en las oficinas de la Policía Judicial de dicha localidad, en el sentido de que, por manifestaciones de la C. Beatriz Canales Rodríguez, con domicilio conocido en Santiago Tianquistengo, cuando se trasladaba en autobús al Estado de Guerrero, había identificado a uno de los pasajeros entre los asaltantes que 15 días antes habían desvalijado a los ocupantes de otro transporte público que igualmente se dirigía al mencionado Estado; que se procedió a prestarle auxilio a la denunciante por lo que se interceptó el camión y se detectó, al efectuar una revisión minuciosa, que entre los pasajeros se encontraban los señores Rey y Eloy Eligio Cantoriano, quienes se hacían acompañar del señor Carlos López López y llevaban un maletín conteniendo tres pistolas; que se identificaron como periodistas; que el señor Carlos López López les manifestó que, efectivamente, iban a asaltar el autobús, lo que hacían continuamente y en diferentes fechas en los tramos de las autopistas México-Cuernavaca-Acapulco, así como en otras rutas; que el jefe de la banda era el señor Rey Eligio Cantoriano, quien por mucho tiempo fue amante de la asaltante de camiones "pullman" de Morelos llamada Guadalupe Torres Sotelo, actualmente interna en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Morelos; que los detenidos participaron en múltiples ilícitos como asalto y robo; que las pistolas que portaban consigo las utilizaron en los asaltos que cometieron y que eran propiedad del señor Rey Eligio Cantoriano; que de las tres armas, dos son de calibre 380 y una calibre 9 mm., haciendo falta una pistola que era de otro de sus cómplices; que el señor Eloy Eligio Cantoriano manifestó a los agentes aprehensores que el producto de los delitos (dinero, alhajas y demás objetos), se los repartían por partes iguales y que él en lo personal, se lo gastó en parrandas; que en casa del señor Rey Eligio Cantoriano recuperaron múltiples aparatos eléctricos y relojes producto de tales ilícitos; que participaron en aproximadamente 25 asaltos, por lo que se logró rescatar varias averiguaciones previas levantadas por la comisión de delitos de las mismas características cuyos número son: III/I/188/1990, III/I/323/990, III/I/297/90, III/I/268/90, III/I/238/90, III/I/121/90, III/I/146/90, III/I/084/90, III/I/041/90, III/I/059/90, III/I/020/90 y III/I/038/90, levantadas por los delitos de asalto, robo y lo que resulte; concluye el parte informativo señalando que, de la investigación realizada, se pudo establecer que los tres detenidos son responsables de éstos y otros asaltos cometidos a diversos camiones de pasajeros en rutas del interior del Estado de Morelos y sus alrededores, como fue reconocido plenamente por los mismos implicados.

— La declaración del señor Rey Eligio Cantoriano rendida a las 10:00 horas del primero de noviembre de 1990 ante el licenciado Germán Erazo Camacho, agente del Ministerio Público Investigador, mediante la cual manifestó que efectivamente, durante el mes de febrero del mismo año, los días 6 y 14, efectuó el asalto y robo de los autobuses "Cuauhtémoc" y "Dorados del Sur", respectivamente; el 9 de marzo, a un transporte "Flecha Roja"; el 21 de abril, nuevamente a un "Fleja Roja"; el 20 de junio a un vehículo de autobuses "Cuauhtémoc"; que los asaltos los cometieron a los autobuses que transitaban de Cuernavaca hacia Acapulco y a Teloloapan; que entre sus cómplices estuvieron los señores Pedro Chávez y Pablo Méndez Bello; que actuaban auxiliándose de las armas que les fueron recogidas al momento de su detención; que su último robo fue cometido el 14 de octubre de 1990; que por tales ilícitos obtuvieron la cantidad de aproximadamente \$25'000,000 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) en efectivo, así como alhajas, relojes y múltiples aparatos eléctricos, reconociendo plenamente su responsabilidad.

— La declaración rendida a las 13:20 horas del día primero de noviembre de 1990 por el señor Eloy Eligio Cantoriano ante el Representante Social señalado en el punto anterior, mediante la cual manifestó que el 29 de octubre de ese mismo año su hermano Rey y su amigo y cuñado Carlos López, lo invitaron a participar en la comisión de un asalto a un transporte de pasajeros en la ciudad de Iguala, Guerrero; que una vez que aceptó, al día siguiente se trasladaron a una gasolinera ubicada a un lado de la terminal de los autobuses "Estrella de Oro"; que en dicho lugar abordaron un camión de la línea "Fleja Roja" con el propósito de cometer el asalto a dicha unidad; que al llegar al poblado de Puente de Ixtla se presentaron en la terminal varios elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos; que su hermano Rey Eligio Cantoriano fue identificado por una señora como la persona que en días anteriores había asaltado otro autobús que se dirigía hacia Acapulco, Guerrero; que fueron detenidos por los agentes de la mencionada corporación policiaca y que reconoce plenamente su responsabilidad en los hechos que se le imputaron.

— La declaración rendida a las 14:00 horas del día 1o. de noviembre de 1990, por el señor Carlos López López ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, por medio de la cual reconoció plenamente su responsabilidad en los actos que se le imputaron; que los hermanos Eloy y Rey Eligio Cantoriano lo invitaron para que los acompañara a la ciudad de Iguala, Guerrero, con el fin de consumar el asalto de un autobús de pasajeros; que fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que una de las pasajeras había identificado al señor Rey Eligio Cantoriano como quien había asaltado un autobús en que ella viajaba en días anteriores; que fue trasladado, junto con sus cómplices, a las oficinas de la Policía Judicial; aclaró que al momento de abordar el vehículo que supuestamente iban a asaltar, se percató de que el señor Rey Eligio Cantoriano llevaba una petaca negra que contenía tres pistolas de su propiedad, dos calibre 380 y una 9 mm., mismas que pensaba entregarles al deponente y al señor Eloy Eligio Cantoriano para realizar el asato.

— La fe de integridad física del 1o. de noviembre de 1990 practicada por el licenciado Germán Erazo Camacho y demás personal de la Agencia Investigadora, en las personas de los tres detenidos, señalando que no presentaban huellas de lesiones externas y que se encontraban bien orientados en tiempo, lugar y persona.

— El dictamen pericial de 1o. de noviembre de 1990 practicado por el perito valuador Juan José Flores Flores, quien determinó que la totalidad de objetos susceptibles de ser valuados descritos en 17 incisos previos, tenían un valor global de \$5'640,000 (cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100).

— El dictamen de fecha 1o. de noviembre de 1990 rendido por el perito José Luis Megu Prado, quien valuó las cantidades en efectivo, monto de los ilícitos, en la suma de \$8'400,000 (ocho millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

— El dictamen de 1o. de noviembre de 1990 emitido por el señor Angel Hernández Hernández, perito en materia de balística, quien concluyó que por las características de 2 de las 4 armas recogidas a los inculpados, se encuadraban en el artículo 9o. de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos y que eran de las que se pueden poseer y portar con las limitaciones legales correspondientes; que las otras dos armas se encuadraban en lo dispuesto por el artículo 11o. de la propia Ley y eran para el uso exclusivo y portación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; que asimismo, las armas blancas punzocortantes que les fueron recogidas a los detenidos, son de uso prohibido y se encuentran encuadradas en lo dispuesto por la fracción I del artículo 264 del Código Penal para el Estado de Morelos.

— El oficio sin número del 1o. de noviembre de 1990, suscrito por el licenciado José Luis Medina Madrigal, agente del Ministerio Público del Sector Central del Departamento de Averiguaciones Previas, dirigido al C. Médico Legista, para que se sirva practicar "reconocimiento de esencia y clasificación" respecto al estado psicofísico de los CC. Eloy y Rey Eligio Cantoriano y Carlos López López, recludos en el área de seguridad, determinando si se encuentran en estado de ebriedad y, en su caso, el grado de ella, remitiendo oportunamente el certificado médico respectivo.

— La determinación de fecha 1o. de noviembre de 1990, suscrita por el licenciado Juan José Gual Díaz, Director de Averiguaciones Previas de la entidad, mediante la cual resolvió remitir los originales de la averiguación previa número SC/I/7/5468/990 al C. Juez Penal en turno, para que se sirviera dar inicio al proceso penal correspondiente, ejerciendo acción penal en contra de Rey y Eloy de apellidos Eligio Cantoriano y Carlos López López, como presuntos responsables de los delitos de robo, asalto y asociación delictuosa, y por los mismos ilícitos en contra de Pedro Chávez y Pablo Méndez Bello, solicitando al Juez Penal en turno el libramiento de la orden de busca y aprehensión de los dos últimos implicados, para lo cual dejó a su disposición en el Centro Estatal de Readaptación Social a los indiciados primeramente señalados. El propio titular de la Dirección de Averiguaciones Previas ordenó

un desglose del expediente, remitiendo copia de la indagatoria y las demás averiguaciones relacionadas, así como las armas, al C. agente del Ministerio Público Federal y poniendo a su disposición a los tres inculpados, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

c) Copia certificada de la causa penal número 574/990-3 de cuyas constancias se destacan las siguientes:

— El acuerdo de 2 de noviembre de 1990, firmado por el licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual, a las 11:40 minutos, se confirmó la detención de los inculpados y la rendición de la declaración preparatoria de los mismos.

— La declaración preparatoria rendida a las 10:45 horas del día 3 de noviembre de 1990 por el señor Rey Eligio Cantoriano ante el Juez de la causa, en el sentido de que no ratificaba lo expresado ante la Representación Social, señalando que cuando lo hizo, los agentes aprehensores lo obligaron a firmar una declaración previamente elaborada; que fue golpeado en diferentes partes del cuerpo; que no son ciertos los hechos que le imputan; que cuando fue detenido con su hermano Eloy y su amigo Carlos López, iban a una fiesta en Puente de Ixtla con una hermana del emitente; que al bajarse del autobús en la terminal de dicha población, fue detenido por varios agentes de la Policía Judicial del Estado; que lo "aventaron" al interior de una camioneta y lo trasladaron a los separos de la citada corporación policiaca; que en ese lugar le dieron de tomar mucha agua, teniéndolo "jalado de la cabeza"; que una persona se le subió encima del estómago por lo que se desmayó; que cuando despertó se vio desnudo y que el comandante ordenó que lo volvieran a golpear para que "cantara"; que como consecuencia de los golpes volvió a perder el conocimiento; que se percató de que también torturaron a sus dos acompañantes; que, esposados, los metieron a diferentes celdas; que al día siguiente de su detención, como a las 6:30 de la mañana, los subieron a una camioneta perteneciente al citado cuerpo policiaco y los trasladaron a la población de Jojutla; que durante el trayecto siguieron golpeándolos; que posteriormente los condujeron a Cuernavaca, ciudad en la que, en los separos de la Policía Judicial, el comandante Antonio Cortazar Maldonado le propinó otra golpiza hasta que se desmayó; que los tuvieron esposados; que les colocaron bolsas de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarlos; que les metieron la cabeza en un taza de baño; que no es cierto lo que les imputa la denunciante Beatriz Canales Rodríguez; que el comandante del grupo y los agentes aprehensores saquearon su casa y dejaron todo en desorden.

— La fe de integridad practicada por el personal del Juzgado inmediatamente después de concluida la declaración preparatoria del señor Eloy Eligio Cantoriano, señalando que a dicho inculpadado no se le apreciaba huella alguna de lesión externa; "solamente el indiciado infiere dolor en la parte anterior de la cabeza así como en el oído de lado derecho, en la mandíbula inferior del lado derecho de la línea media, así también infiere dolor en la región lateral derecha e izquierda de la región lumbar".

— La declaración preparatoria rendida a las 12:15 horas del día 3 de noviembre de 1990 por el quejoso Eloy Eligio Cantoriano, ante el Juez del conocimiento, en la cual manifestó que no ratificaba en ninguna de sus partes la declaración emitida ante el agente del Ministerio Público, por no ser verdad lo ahí asentado; que desconocía la causa de los delitos que le imputaron; que el martes 29 de octubre de 1990, como a las 20:30 horas, en compañía de su hermano Rey y de su amigo Carlos López, abordaron el autobús de la línea "Flecha Roja" para trasladarse a la población de Puente de Ixtla y visitar a una de sus hermanas; que al llegar a su destino, el dicente se retiró hacia la terminal para satisfacer sus necesidades fisiológicas; que al regresar, se percató de que el autobús estaba rodeado por policías, quienes subieron a su hermano Rey a una camioneta blanca y que, de inmediato, se lo llevaron con destino desconocido; que al poco rato regresaron y que cuando quiso indagar con el comandante de los judiciales lo que ocurría, el C. Antonio Cortazar Maldonado ordenó que también lo detuvieran, así como a su amigo Carlos López; que al primero que golpearon fue a su amigo; que a los tres les sustrajeron los agentes aprehensores sus pertenencias; que los trasladaron a los separos de la Policía Judicial en la localidad; que a su amigo Carlos López lo golpearon 8 policías; que igualmente torturaron a su hermano Rey Eligio y, por último, lo golpearon a él; que los agentes no señalaron la causa de la detención, únicamente se dedicaron a golpearlos; que le pusieron una franela en la cara y le apretaron la nariz para obligarlo a aceptar su responsabilidad en los ilícitos que le achacaron; que como consecuencia de los golpes, el emitente perdió el sentido en varias ocasiones; que se percató de que los agentes golpeaban también a su hermano y al señor Carlos López; que al día siguiente de su detención los esposaron y los llevaron en un vehículo a la Policía Judicial a la población de Jojutla; que durante el camino los golperon incesantemente; que posteriormente los trasladaron a Cuernavaca, en donde lo obligaron a declarar, que lo siguieron golpeando en presencia del mismo agente del Ministerio Público; que por temor a más golpes el emitente se vio precisado a firmar las declaraciones; que aún después de firmar, los agentes continuaron con las agresiones físicas.

— La fe de integridad física efectuada por el personal del Juzgado en la persona del inculcado Eloy Eligio Cantoriano, apreciándosele zonas equimóticas en ambos miembros pélvicos a la altura de los codos y de los antebrazos; equimosis en la pierna derecha a la altura de la cara posterior del muslo, "infiriendo dolor agudo en zona deJ coxis y en zona abdominal".

— La declaración preparatoria de 13:20 horas del 3 de noviembre de 1990, rendida por el inculcado Carlos López, quien manifestó que no ratificaba en ninguna de sus partes la declaración que emitió ante el Representante Social; que reconocía como suya la firma que aparece en dicho documento, pero que fue obligado a estamparla por el comandante de Puente de Ixtla; que negaba los hechos que se le imputan; que sus declaraciones le fueron arrancadas a base de golpes; que el 29 de octubre de 1990 tenía como 15 días de haber regresado de los Estados Unidos de Norteamérica; que el señor Rey Eligio Cantoriano lo invitó a una fiesta en la casa de una de sus hermanas en Puente

de Ixtla; que salieron de la terminal de los autobuses " Flecha Roja" en Cuernavaca y que al llegar a su destino, elementos de la Policía Judicial rodearon la unidad en que se transportaban; que primero detuvieron a su amigo Rey Eligio Cantoriano, a quien golpearon y subieron a una camioneta; que como a los 10 minutos regresaron y detuvieron al emitente junto con el señor Eloy Eligio Cantoriano; que los trasladaron a la comandancia en Puente de Ixtla; que cuando llegaron pudo apreciar que su amigo Rey Eligio Cantoriano estaba golpeado y desmayado; que a él lo vendaron de los ojos, lo amarraron de las manos, lo despojaron de sus ropas y le taparon la boca; que lo sumergieron en agua, se subieron encima de él, lo amarraron de los pies y del cuello, mientras otro agente le pegaba en los oídos, hasta que perdió el sentido; que no le informaban por qué lo tenían detenido; que entre 10 u 8 judiciales lo metieron en un "bañito" y lo golpearon junto con Eloy Eligio; que al día siguiente los llevaron a Jojutla, y posteriormente a Cuernavaca; que en las oficinas de la Policía Judicial en esa ciudad los continuaron golpeando; que mientras le tomaban sus datos, el propio comandante le propinaba golpes en los oídos ante el agente del Ministerio Público, y que otro judicial le acercaba una pistola para obligarlo a firmar declaraciones que en ningún momento había emitido.

— La fe de lesiones practicada por personal del Juzgado en la persona del señor Carlos López, en donde se hace constar que el inculpado no presentaba huella alguna de lesión externa visible, "solamente infiere dolor intenso en zona torácica".

— El auto de término constitucional de 5 de noviembre de 1990, mediante el cual el licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, decretó auto de formal prisión en contra de Rey Eligio Cantoriano como presunto responsable de los delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de Beatriz Canales Rodríguez, Librado Domínguez Zavaleta y otros, decretándose igualmente auto de formal prisión en contra de Eloy Eligio Cantoriano y Carlos López López, como presuntos responsables del delito de tentativa de robo cometido en agravio de Beatriz Canales Rodríguez; se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los inculpados en lo relativo al delito de asociación delictuosa en agravio de la sociedad. El juzgador consideró, al emitir su resolución, que el señor Rey Eligio Cantoriano en diversas fechas se apoderó de bienes muebles propiedad de otras personas, sin derecho y sin el consentimiento de ellas, y que en despoblado, hacía uso de violencia con el propósito de cometer el ilícito; que dicha conducta la desplegó cuando abordaba los autobuses portando una arma de fuego, acompañado por otras personas, siendo el último hecho de esta naturaleza el que cometió el 14 de octubre de 1990, en donde estuvo presente la ofendida Beatriz Canales Rodríguez, a quien "desapoderó" ilícitamente del dinero a que hace mención en su denuncia; que por lo que se refiere a esos elementos probatorios, se desprende que Eloy Eligio Cantoriano y Carlos López López, cuando fueron detenidos el 29 de octubre de 1990, realizaron actos encaminados de manera directa e inmediata a apoderarse de alguna cosa ajena mueble, sin derecho y

sin el consentimiento de las personas que podían disponer de ella con arreglo a la Ley; que no consumaron el ilícito debido a que por causas ajenas a la voluntad de dichos inculpados, fue frustrada su intención, cuando elementos de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la población de Puente de Ixtla, los detuvieron a solicitud de la ofendida, Beatriz Canales Rodríguez, quien viajaba en el mismo autobús en el que los sujetos activos pretendían efectuar su conducta delictiva.

— El escrito de fecha 13 de noviembre de 1990 firmado por el licenciado Cristóbal Eligio Cantoriano, defensor de los procesados, mediante el cual solicitó al juez de la causa que girara un oficio al C. Director del Servicio Médico Forense de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a fin de que expidiera y enviara al Juzgado una copia debidamente certificada del dictamen médico relativo al examen que con fecha 1o. de noviembre, les fue practicado a sus defensos por el doctor Juan Manuel Hernández, aproximadamente a las 8:30 horas, en los separos de la Policía Judicial del Estado, haciendo el señalamiento de que dicho dictamen no fue exhibido ni agregado a las constancias de la averiguación previa que motivó el presente proceso.

— El acuerdo de 14 de noviembre de 1990 emitido por el Juez de la causa, mediante el cual ordenó que se girara un oficio al C. Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remitiera al Juzgado el certificado médico que resultó del examen psicofísico que se les practicó a los procesados.

— El acuerdo de fecha 8 de febrero de 1991 del juez del conocimiento, por medio del cual ordenó se girara oficio al Director del Centro Estatal de Readaptación Social para que enviara al Juzgado el resultado de los exámenes médicos psicofísicos practicados a los tres procesados cuando ingresaron a ese Centro de Reclusión el 1o. de noviembre de 1990.

— El oficio número 155 del 11 de febrero de 1991 suscrito por el licenciado Juan Manuel Ramírez Gama y dirigido al Director del Centro Estatal de Readaptación Social, solicitándole la remisión del resultado del examen psicofísico practicado a los tres procesados.

— La declaración preparatoria de fecha 5 de noviembre de 1990, rendidas por los hermanos Eloy y Rey Eligio Cantoriano y por el señor Carlos López, ante el C. Juez Primero del Distrito del Estado de Morelos, licenciado Guillermo Alberto Hernández Segura, en la causa penal 111/90 seguida en contra de los declarantes por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, en donde coincidieron en señalar que fueron torturados por sus agentes aprehensores; que los obligaron a firmar declaraciones que nunca hicieron; que inclusive, el señor Rey Eligio Cantoriano dos años antes de los hechos que le imputan, tuvo alguna dificultad con el comandante Cortazar Maldonado y que en venganza, éste lo detuvo; que los agentes aprehensores sustrajeron múltiples objetos de su propiedad.

— El oficio número 255 del 13 de febrero de 1991, firmado por el Juez Primero de lo Penal, licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, mediante el cual solicitó del C. Director del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el envío del resultado de los exámenes psicofísicos de los procesados, practicados el día 1o. de noviembre de 1990, por el doctor Juan Manuel Hernández.

— El oficio sin número de fecha 14 de marzo de 1991, suscrito por el doctor Samuel Nava Vázquez, jefe del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual comunicó al C. Juez de la causa que los resultados de los exámenes psicofísicos de los procesados fueron remitidos el día 3 de febrero de 1990 (sic) a la Dirección de Servicios Periciales de la misma Procuraduría Estatal.

— La declaración rendida a las 10:05 horas del 12 de abril de 1991 emitida por la C. Natividad López ante el C. Juez del conocimiento, la cual, como testigo de la defensa, manifestó entre otras cosas, que varios judiciales llegaron al domicilio del señor Rey Eligio Cantoriano y sustrajeron diversos objetos y aparatos eléctricos; que tales hechos ocurrieron como a las 13:00 horas del día 31 de octubre de 1990; que hubo otros vecinos que se percataron de lo anterior y que, inclusive, fueron también agredidos por dichos elementos policiacos; que al señor Eloy Eligio Cantoriano lo llevaban "materialmente a rastras".

— La declaración rendida a las 10:30 horas del día 12 de abril de 1991, por la testigo de la defensa, señora María del Carmen Ocaña Rodríguez, quien, ante el Juez de la causa, manifestó que un grupo de personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado, penetraron a la casa del procesado Rey Eligio Cantoriano y sustrajeron múltiples objetos; que llevaban detenido al señor Eloy Eligio Cantoriano y apreció que iba descalzo y esposado.

d) Oficio sin número de fecha 1o. de noviembre de 1990, proporcionado a esta Comisión Nacional por el licenciado Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, mediante el cual remitió el oficio a que se hizo mención en el capítulo de HECHOS de esta Recomendación; en dicho documento se hace constar lo siguiente:

"Procuraduría General de Justicia del Estado"

Departamento de Servicio Médico Forense.

Oficio Oficio S/N

Expediente número SC/1/7/5468/990

Expediente de SEMEFO: 3268/990

Sector Central Séptima Agencia Investigadora.

Por disposición del C. agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora se reconoció a Rey Eligio Cantoriano, Eloy Eligio Cantoriano, Carlos López López, acerca del examen PSICOFISICO que presenta a las 8:45 horas. Quienes se encuentran en el área de separos de la Policía Judicial".

"EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE: ELOY ELIGIO CANTORIANO:

Consciente, coherente, congruente con referencia de tener 27 anos de edad. Presenta zona escoriatina y con equimosis violácea de TRES por UNO cms, en codo izquierdo. En muñeca izquierda con zona escoriatina lineal de DOS por UNO cms, y TRES por UNO cms, en sus caras intemas y extemas. Orientado en tiempo, persona y lugar".

"CONCLUSIONES:

1. Dichas lesiones no ponen en peligro la vida, curan en menos de 15 días".
2. Orientado en las tres esferas neurológicas.

REY ELEIGIO CANTORIANO: Consciente, coherente con referencia de tener 40 años de edad. Presenta en región infraescapular izquierda una zona equimótica violácea de TRES por CINCO cms, orientado en tiempo, persona y lugar.

CONCLUSION:

1. Dicha lesión no pone en peligro la vida, cura en menos de 15 días".
2. Orientado en las tres esferas neurológicas.

CARLOS LOPEZ LOPEZ: Consciente, coherente, congruente con referencia de tener 38 años de edad. Presenta en el pie derecho en su cuarto orjejo una zona escoriativa ungueal de CINCO por SIETE mm. Con zona hiperémica o edema en sus tres falanges. Orientado en tiempo, persona y lugar.

CONCLUSION:

1. Dichas lesiones no ponen en peligro la vida, y curan en menos de 15 días.
2. Orientado en las tres esferas neurológicas.

Cuernavaca, Morelos; a 1o. de noviembre de 1990.

C. MEDICO LEGISTA EN TURNO

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 1o. de noviembre de 1990 el licenciado Juan José Gual Díaz, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los CC. Rey y Eloy de apellidos Eligio Cantoriano, Carlos López López, como presuntos responsables de los delitos de robo, asalto y asociación delictuosa, el primero de tales delitos, en agravio de Beatriz Canales Rodríguez, Plácido Sánchez Trinidad y otros; los ilícitos restantes, en agravio de la sociedad. Estos delitos están previstos y sancionados en los artículos 361, 363, 365, 262 y 299 en relación con los artículos 7o. fracción I y 12 fracción I y II del Código Penal vigente en la entidad, consigándose la indagatoria SC/I/7/5468/990 al C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y dejando a su disposición, en el interior del Centro Estatal de Readaptación Social, a los referidos indiciados; se ejerció igualmente acción penal en contra de los señores Pedro Chávez y Pablo Méndez Bello, como presuntos responsables de la comisión de los delitos señalados; se decretó la detención material de los tres inculpados, los cuales el 3 de noviembre de 1990, rindieron su declaración preparatoria en la causa penal número 574/90-3. Dentro del término constitucional, el C. Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra del señor Rey Eligio Cantoriano por los delitos de robo y asalto, y de los señores Eloy Eligio Cantoriano y Carlos López López, por los delitos de robo en grado de tentativa, habiéndose dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, exclusivamente por lo que se refiere al delito de asociación delictuosa.

Por otra parte, a través de la resolución del 11 de enero de 1991, el C. Juez de conocimiento decretó orden de busca y aprehensión en contra de Pedro Chávez y Pablo Méndez Bello, remitiendo copia autorizada de dicha resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que ordenara la ejecución correspondiente, de la cual a la fecha no se tiene conocimiento si ya fue cumplimentada.

En las condiciones señaladas, la causa penal número 574/90-3 continúa en el periodo de instrucción, desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes en el proceso; según Información proporcionada a esta Comisión Nacional por el licenciado Juan Manuel Ramírez Gama, Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la entidad, en breve tiempo quedará cerrada la instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

El análisis de las constancias que integran el expediente con que cuenta esta Comisión Nacional permiten considerar que, independientemente de la participación que hayan tenido en los hechos delictivos de que se les acusa y por los cuales se les sigue proceso penal, los señores Rey y Eloy Eligio Cantoriano, así como el señor Carlos López López, fueron objeto de violaciones en sus Derechos Humanos.

En efecto, los agraviados fueron privados de su libertad aproximadamente a las 20:30 horas del día 29 de octubre de 1990 en la población de Puente de Ixtla, Morelos, sin que existiera formal denuncia en su contra ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, por elementos de la Policía Judicial de dicha entidad al mando del Comandante Antonio Cortazar Maldonado.

Para llevar a cabo la detención señalada, los agentes se basaron exclusivamente en una llamada telefónica recibida en las instalaciones de la mencionada corporación policiaca, en el sentido de que en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, habían abordado un autobús de la línea "Flecha Roja", ruta México-Acapulco, tres sujetos que, al parecer, iban a asaltar la unidad; según informes proporcionados por la señora Beatriz Canales Rodríguez, "con domicilio conocido" en la localidad de Santiago Tianguistengo, México, manifestó que, al abordar el vehículo, identificó plenamente y sin temor a equivocarse, a un individuo que 15 días antes la asaltara junto con otros pasajeros en el tramo de Puente de Ixtla y que, en esa oportunidad, no levantó la denuncia, en virtud de que el autobús asaltado prosiguió su camino hacia el Puerto de Acapulco y a la afectada únicamente le fueron sustraídos \$4,000; que al prestarle auxilio los agentes policiacos interceptaron la unidad, procediendo a realizar una investigación minuciosa y detectaron que los hoy procesados llevaban consigo un maletín que contenía tres pistolas con las que, según confesaron, iban a consumir el asalto del chofer y de los demás pasajeros, lo que habían venido haciendo continuamente en diferentes fechas y lugares.

Por lo que se refiere al interrogatorio al cual fueron sometidos los inculpados por parte de sus captores, miembros de la Policía Judicial del Estado de Morelos, aunque solamente abarcó hasta el 31 de octubre de 1990, es decir, menos de 48 horas, fue lo suficientemente severo como para obligarlos a declararse responsables de los hechos delictivos imputados, puesto que cuando se les dejó a disposición del C. agente del Ministerio Público, ya habían sido víctimas de violencia física y de intimidaciones como para aceptar su culpabilidad y firmar, aun sin conocer su contenido, las actas con las supuestas declaraciones autoinculpatorias. A los tres procesados los mantuvieron materialmente incomunicados, sin darles oportunidad de recibir la asesoría de un defensor legal; prácticamente desde las casi 21:00 horas del día 29 de octubre de 1990 en que fueron detenidos, recibieron golpes y torturas que les ocasionaron lesiones, las que fueron debidamente certificadas por el personal médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones que obran en el expediente relativo a la causa penal, consistentes en: a) el estudio psicofísico que se les practicó a las 8:45 horas del día 1o. de noviembre de 1990 en el área de separos de la Policía Judicial del Estado de Morelos en la población de Puente de Ixtla; b) la fe de integridad física de los inculpados efectuada por el personal del Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en las personas de los inculpados, al rendir su declaración

preparatoria el 3 de noviembre de 1990. Ambos documentos fueron debidamente precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

Por lo anterior, se estima que las confesiones que firmaron los tres inculcados ante el Representante Social Investigador, les fueron arrancadas a base de amenazas, golpes y sometimiento a graves vejaciones, llegando inclusive los agentes aprehensores, al mando del comandante Antonio Cortazar Maldonado, a entrar sin autorización ni orden de cateo debidamente emitida al domicilio del señor Rey Eligio Cantoriano para, con el pretexto de encontrar evidencias de la "conducta ilícita" del mismo, sustraer objetos y aparatos eléctricos, además de entrar indebidamente a las casas de los vecinos del señor Rey Eligio Cantoriano, a quienes de igual manera, según manifiestan los quejosos, golpearon y los despojaron de diversas pertenencias, lo cual quedó corroborado con las declaraciones emitidas por los testigos presentados por la defensa, ante el juez del conocimiento.

Asimismo es de tomarse en consideración lo declarado por el señor Eloy Eligio Cantoriano ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos en el sentido de que dos años y medio antes de su detención, conoció al Comandante José Antonio Cortazar Maldonado, con quien tuvo una fuerte discusión cuando se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes y que desde entonces dicho Comandante le señaló que se tenía que acordar de él, y que por esa razón fue detenido por los elementos al mando del Comandante, José Antonio Cortazar Maldonado, quienes, según menciona, lo obligaron a emitir las declaraciones autoinculpatorias por las cuales actualmente se le procesa.

Aún considerando que los hoy procesados hubieran efectivamente cometido o participado en los hechos ilícitos que se les imputan, no pueden de ninguna manera justificarse las acciones referidas, por parte de los miembros de la citada corporación policiaca, concretamente del grupo integrado por los agentes Tomás Díaz Hernández, Juan Onofre Delgado, Lucio Manuel Pérez "N", Aarón Facundo Pérez Mena, Irineo Salgado Bahena y Nicolás Moreno Martínez, así como del jefe de grupo Nicanor Nava "N", todos bajo las órdenes del comandante Antonio Cortazar Maldonado.

Por lo que toca a las medidas que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos debiera haber tomado en contra de los agentes responsables, no han sido hechas del conocimiento de este organismo; se presume que a la fecha no se ha iniciado ninguna investigación ni se ha aplicado sanción alguna conforme a Derecho.

Adicionalmente, la actuación del Representante Social investigador, licenciado Germán Erazo Camacho, tampoco puede considerarse apegada a Derecho ya que, en primer lugar, en las actas levantadas con sus declaraciones, no se aprecia que los hoy procesados hayan manifestado su dicho con libre y espontánea voluntad, sino bajo presión de los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, al mando del Comandante Cortazar Maldonado y, por

cierto, sin la orden de aprehensión correspondiente. Por otro lado, también se pudo observar que el referido agente del Ministerio Público, en diligencia de 10:00, 13:20 y 14:00 horas del día primero de noviembre de 1990, mediante las cuales rindieron sus respectivas declaraciones los detenidos, dio fe de su integridad física, señalando que los tres declarantes no presentaban huellas de lesiones externas recientes y se encontraban bien orientados en tiempo, lugar y persona, no obstante que, según se pudo constatar en el examen psicofísico que se les practicó a los tres inculpados a las 8:45 horas de ese mismo día 1o. de noviembre, los agraviados presentaban las lesiones descritas en el capítulo de EVIDENCIAS. Este organismo considera que tal certificación del Representante Social se hizo con el propósito de proteger las acciones ilícitas de los agentes aprehensores a las órdenes del comandante Cortazar Maldonado, así como para tratar de desvirtuar los tormentos que éstos infligieron a los hermanos Eligio Cantoriano y al señor Carlos López López.

Asimismo, se pudo igualmente constatar que el órgano encargado de la persecución de los delitos consignó la averiguación previa al Juzgado Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial de la entidad, sin tenerla debidamente integrada; en efecto, de actuaciones se desprende que el agente investigador ni siquiera verificó correctamente los datos personales de la C. Beatriz Canales Rodríguez, supuesta denunciante que únicamente señaló "domicilio conocido" en Santiago Tianguistengo, México; igualmente, para ejercer acción penal en contra de los tres inculpados, se basó exclusivamente en las confesiones vertidas por los hoy procesados, declaraciones que, como ha quedado acreditado, invariablemente se obtuvieron mediante la violencia física y moral.

Por lo que se refiere a la actuación de los CC. agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos que integran el grupo al mando del Comandante Antonio Cortazar Maldonado y que intervinieron en la detención e interrogatorio de los señores Rey y Eloy de apellidos Eligio Cantoriano y Carlos López López, es claro que tampoco se ciñó a Derecho puesto que, aun cuando aparentemente contaban con elementos para acreditar la presunta responsabilidad de los hoy procesados, existen indicios y evidencias que establecen el maltrato, y la arbitrariedad desde la misma detención conculcando así sus garantías constitucionales.

Existen evidencias suficientes de que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, al mando del comandante Cortazar Maldonado, cometieron una serie de violaciones a los Derechos Humanos de los señores Eloy y Rey Eligio Cantoriano y de Carlos López López, al realizar actos en los que quedó patente su abuso de autoridad, toda vez que, lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a las personas a su cargo, les causaron lesiones y los obligaron a firmar declaraciones en las que aceptaban su responsabilidad en la comisión de ilícitos por los que actualmente se les procesa.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de robo, asalto y robo en grado de tentativa por los cuales se decretó la formal prisión a los señores Rey y Eloy

Eligio Cantoriano y Carlos López López, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Por lo antes señalado, al estimar que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos que esta Comisión Nacional está en el deber de preservar, se hacen a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con todo respecto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordenar al C. Procurador General de Justicia de esa entidad que, con las formalidades de Ley, se proceda a efectuar una amplia investigación sobre las circunstancias de la detención y del interrogatorio a que fueron sometidos los señores Eloy y Rey Eligio Cantoriano y Carlos López López, acciones llevadas a cabo por los agentes de la Policía Judicial Tomás Díaz Cervantes, Juan Onofre Delgado, Lucio Manuel Pérez "N", Aarón Facundo Pérez Mena, Irineo Salgado Bahena y Nicolás Moreno Martínez, así como por el jefe de Grupo Nicanor Nava "N" y por el comandante Antonio Cortazar Maldonado, quienes fueron señalados como las personas que lesionaron a los tres procesados de referencia.

SEGUNDA.- Que en caso de que de la investigación practicada se encuentre presuntamente responsables a los CC. comandante, jefe de grupo y agentes señalados en la Recomendación anterior, si aún se encuentran en servicio, se les impongan las medidas disciplinarias que correspondan conforme a Derecho, y de ser procedente, que el propio Procurador General de Justicia del Estado haga del conocimiento del órgano encargado de perseguir los delitos, los resultados de la investigación recomendada fin de que determine el ejercicio de la acción penal y, que llegado el momento, ordene el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que deriven del mencionado ejercicio.

TERCERA.- Que igualmente se investiguen las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el licenciado Germán Erazo Camacho, agente del Ministerio Público titular de la Primera Agencia Investigadora del Primer Turno de la Dirección General de Averiguaciones Previas, con motivo de su intervención en el desarrollo e integración de la averiguación previa número SC/1/7/5468/990 en la que se determinó ejercer acción penal en contra de los señores Eloy y Rey Eligio Cantoriano y Carlos López López, procediendo, en su caso, conforme a Derecho.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, no sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación

de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN